

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15), de febrero de dos mil siete (2007).
CONSEJERA PONENTE: DRA. ANA MARGARITA OLAYA FORERO.
Exp. No.: 47001-23-31-000-2006-01146-01
Actor: ANA ELISA ANGULO DIAZGRANADOS y OTRO.
ACCIÓN DE TUTELA.

Desata la Sala el recurso de alzada formulado por la actora contra el fallo de 27 de noviembre de 2006, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, por medio del cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición alegado como violado.

HECHOS

Sostiene la demandante, que el 12 de agosto de 2006 y el 12 de septiembre del mismo año, en nombre de la Junta de Acción Comunal del Centro Histórico Santa Marta Parroquia de la Catedral, elevó derechos de petición, a la Directora de Patrimonio del Ministerio de Cultura, Doctora María Claudia López Soriano, la suspensión temporal de todos los proyectos de recuperación de los espacios públicos del Plan Centro Histórico, para discutir y rediseñar solidariamente los anteproyectos existentes con la Junta Comunal del Centro, ya que se podía ver afectada la comunidad; de la misma manera solicitó copias auténticas del estado de cuentas correspondientes al Plan Centro Histórico de la Ciudad de Santa Marta hasta el mes de julio de 2006, al igual que se le indicara el cronograma de los trabajos para la Recuperación del Centro Histórico de la ciudad de Santa Marta, también se especificará el programa de inversión, y se fijará la fecha de convocatoria, de participación y concertación para discutir solidariamente y mejorar los anteproyectos.

Alega que los derechos de petición elevados ante la Directora de Patrimonio del Ministerio de Cultura, Doctora María Claudia López Soriano, no fueron resueltos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Cultura, mediante memorial visible a folio 17 del expediente dio contestación de la demanda, indicando, que de conformidad con la Ley 397 de 1997 y el Decreto N° 1746 de 2003, la Dirección de Patrimonio es una dependencia del Ministerio de Cultura, por lo tanto, es él quien representa a la Dirección.

Afirmó, que los derechos de petición, si se contestaron por parte de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura mediante los Oficios N° 412- BG-0826-2006 y 412-BFG-1008-2005, dirigidos a la Señora Ana Elisa Diazgranados y Veedores.

Consideró que la petición de suspender el proceso, no tiene un fuerte asidero, además que se cumplió con todas las formalidades legales y no iba en detrimento de los residentes, usuarios y comerciantes existentes en el Centro Histórico y "por el contrario, si contribuyen a mejorar su calidad de vida".

Con relación al estado de cuentas, afirmó que el Ministerio de Cultura no podía presentarlo, ya que solo existía recursos asignados por el Gobierno Nacional, para el desarrollo de uno de los proyectos formulados, correspondientes a la recuperación de algunos espacios públicos representativos en el Centro Histórico de la ciudad, los cuales hicieron parte del concurso público y se expusieron a la comunidad durante el mes de junio de 2006.

También afirmó que el cronograma de los trabajos que se pensaban realizar sería publicado para conocimiento de todos los ciudadanos, una vez se terminará la etapa de diseños definitivos.

Por último argumentó el Ministerio, que no vulneró o amenazó derechos fundamentales invocados y muy por el contrario brindó toda la información requerida por los accionantes.

EL FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Administrativo de Magdalena, mediante fallo de 27 de noviembre de 2006, negó la tutela de los derechos invocados por la actora.

Argumentó que el Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 412- BG- 0826-2006 de 4 de septiembre de 2006 contestó la petición de 12 de agosto y con el Oficio N° 412-BFG-1008-2005 de 25 de septiembre de 2006 dió respuesta a la petición de 12 de septiembre de 2006, que es lo que pretenden los accionantes.

El Tribunal consideró que no existió amenaza a los derechos invocados, ya que los derechos de petición si fueron contestados por la entidad; situación diferente es que no hayan colmado las aspiraciones de los tutelantes, pero no hay quebrantamiento del derecho fundamental invocado.

LA APELACIÓN

En la sustentación del recurso de alzada, la demandante alegó que se negó la participación de la comunidad con relación al proyecto Plan Centro Histórico de la ciudad de Santa Marta, poniendo en riesgo un Patrimonio Nacional.

Consideró que no es coherente lo expresado por el Ministerio de Cultura, con relación a los recursos económicos ya que ellos tienen que estar consignados en una cuenta de una entidad financiera y se debe llevar un balance de los ingresos y egresos.

Que no es lógico que el Ministerio no tenga planificados los proyectos que se van a ejecutar, ni el costo aproximado de los mismos.

Afirmó que las peticiones no fueron resueltas en su totalidad, razón por la cual se vulneró el artículo 23 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en el artículo 23 el derecho de petición como fundamental, es decir, es inherente a la persona humana y goza de protección judicial inmediata y se puede lograr mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Encuentra la Sala que la acción de tutela promovida por ANA ELISA ANGULA DIAZGRANADOS y OTRO, se dirige a proteger el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual resulta presuntamente vulnerado por el Ministerio de Cultura al no responder de fondo las solicitudes impetradas por ésta.

Encuentra dentro del expediente los Oficios 412- BG- 0826-2006 Y 412-BFG-1008-2005, mediante los cuales el Ministerio de Cultura dio pronta respuesta a la solicitud impetrada por

los accionantes, razón por la cual no se ve vulnerado el artículo 23 de la Constitución Política que consagra el derecho de petición.

Ahora bien, el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, se ha sostenido en repetidas oportunidades que comprende la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, y el hecho de que tal manifestación se constituya en una solución rápida al caso planteado.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Así pues, teniendo en cuenta los anteriores lineamientos la Sala analizará la presunta vulneración del derecho de petición de la demandante por parte del Ministerio de Cultura.

Obra de folios 73 a 75 del cuaderno principal, el Oficio No. 412-BG-0826-2006 de 4 de septiembre de 2006, por medio del cual el Ministerio de Cultura a través de la Directora de Patrimonio, MARÍA CLAUDIA LOPEZ SORZANO, respondió, los requerimientos planteados.

En efecto, el citado Oficio textualmente dice:

“ ...

En relación con la petición N° 1, atentamente le informo que las consideraciones expuestas por la Junta no constituyen un argumento que amerite suspender el proceso. En relación con los proyectos previstos para recuperar el espacio público, le informo que estos además de cumplir con todas las formalidades legales, no van en detrimento de los residentes, usuarios y comerciantes existentes en el Centro Histórico, y por el contrario, si contribuyen a mejorar su calidad de vida, como queda demostrado en el Documento Técnico de Soporte del PEP. (DTS).

Así mismo, el proyecto que actualmente se adelanta fue producto de un Concurso Público, realizado por el Ministerio de Cultura a través de la Sociedad Colombiana de Arquitectos. Con este compromiso contractual y siguiendo los parámetros de la Ley 80 de 1993 y el decreto 2326, la SCA realizó el concurso bajo la modalidad de convocatoria pública de anteproyecto arquitectónico en el que participaron un total de 26 proyectos provenientes de 8 departamentos del país y de Bogotá. Igualmente el juzgamiento de las propuestas contó con la evaluación de (5) cinco jurados matriculados en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y se realizó de conformidad con los objetivos trazados y en cumplimiento de las determinantes de diseño urbano – arquitectónico y expectativas básicas solicitadas en las bases, tras cumplir con lo previsto en la Ley 80 de 1993, artículo 30, numeral 3, y en el artículo 1 del decreto 2170 de 2002, sobre el proceso de publicación.

Con respecto a la petición N° 02 el Plan Centro se encuentra determinado por el POT del Distrito de Santa Marta como un proyecto estratégico, el cual incluye proyectos específicos que deberán ser gestionados y ejecutados en el tiempo por la administración Distrital, los cuales podrán consultar en el CD del PEP que les fue entregado el pasado 9 de junio.

Este Ministerio no puede presentarle el estado de cuentas correspondiente al Plan Centro Histórico en general, en tanto solo existen recursos asignados por el Gobierno Nacional para el

desarrollo de uno de los proyectos formulados, correspondientes a la recuperación de algunos espacios públicos representativos en el Centro Histórico, los cuales hicieron parte del concurso público y se expusieron al público en general durante el pasado mes de junio, en el Claustro del antiguo Hospital de San Juan de Dios de esa ciudad.

Como se ha informado públicamente, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, asignó la suma de ocho mil quinientos setenta y cinco millones de pesos, de esa vigencia fiscal de 2006, los cuales están siendo contratados directamente por este Ministerio, de conformidad con lo establecido por la Ley 80 de 1993.

En relación con la petición N° 3, el cronograma de los trabajos que se piden realizar será publicado para conocimiento de todos los ciudadanos, una vez se termine la etapa de diseños definitivos en la cual nos encontramos, y se haya seleccionado el constructor de las obras. Este será concertado con las siguientes entidades distritales: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y con la Junta de Acción Comunal del Centro Histórico, buscando garantizar el menor impacto posible durante la ejecución de las obras.

En relación a la petición N° 4, sobre la inversión de los anticipos, esta aun no se ha dado, en tanto el correspondiente proceso licitatorio de la obra no se ha surtido, por lo cual en este momento, no es posible suministrarle ésta información.

Con relación a la petición N° 5, una vez este Ministerio haya recibido por escrito las observaciones del PEP del Centro Histórico, fijaremos conjuntamente la fecha de presentación del proyecto objeto del concurso público.

En los anteriores términos considero haber dado respuesta a sus requerimientos, dentro del término legal.

...

A folios 76 a 77, se encuentra el Oficio 412- BG- 1008-2006, por medio del cual el Ministerio de Cultura, a través de la Directora de Patrimonio (E), MARIA PAULA MATIZ GONZÁLEZ, respondió, los requerimientos planteados por la actora en respuesta a las peticiones del 4 y 14 de septiembre.

El citado Oficio es del siguiente tenor:

“ ...

Luego de un análisis de lo allí planteado, se observó que los mismos corresponden a lo expuesto en sus comunicaciones de abril y 12 de agosto de 2006, las cuales fueron atendidas por esta Dirección mediante oficios 412- LG-0573-2006 del 9 de junio de 2006, 412-BG-0610-2006 del 23 de junio de 2006, 412-BG-0826-2006 del 4 de septiembre de 2006, razón por la cual, no hacemos nuevo pronunciamiento sobre el particular y para mayor información le adjuntamos copia de los mencionado oficios.

Es claro que el Ministerio de Cultura, respondió en debida forma las solicitudes elevadas por la demandante en más de una ocasión, razón por la cual no se vulneró el derecho de la señora Ana Elisa Diazgranados, ya que se dio una pronta respuesta a sus requerimientos y con total respeto; es diferente que la respuesta de la entidad no sea favorable para los peticionarios, pero esta no es razón para afirmar que se esta vulnerando un derecho fundamental.

Finalmente, conviene precisar que la respuesta a la solicitud, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2000 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y

que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

En este orden de ideas, la Sala procederá a confirmar la providencia de 27 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMASE la providencia de 27 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena.

Envíese copia del presente fallo al Tribunal Administrativo de Magdalena.

Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

ANA MARGARITA OLA Y A FORERO

ALBERTO ARANGO MANTILLA

JAIME MORENO